

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO. El Banco, Magdalena.
Cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).**

Rad. No. 47-245-31-53-001-2004-00025-00- Tomo - VI.
Demandante. SOCIEDAD EXXON MOBIL DE COLOMBIA S. A.
Demandado: MARIA DEL PILAR PIÑERES CADENA - HOY SUS SUCESORES.
Proceso. Ejecutivo CON Titulo Hipotecario de Mayor Cuantía.

Visto el informe secretarial como los oficios y memorial allegado a este proceso, se tiene que, ante la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de darle continuidad al presente proceso por vencimiento del término de suspensión del proceso de la referencia, el juzgado se permite aclarar que el término de suspensión que se ha de tener en cuenta, es a partir de la solicitud que se hace para el dos (2) de mayo del año 2014, presentado ante la secretaria del juzgado, solicitud de suspensión que se hizo por el termino de ciento veinte (120) meses, escrito ese que fue pasado al despacho para el cinco (5) de mayo del 2014, junto con el acuerdo de pago, lo que por auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2014, este Juzgado negó la solicitud de la misma, habiéndose interpuesto recurso de apelación por ante el superior quien en providencia adiada primero (1º) de marzo de 2016, revoco la decisión adoptada por el juzgado y concedió la suspensión invocada.

Así las cosas, la fecha a partir del cual se ha de contabilizar el termino de los diez (10) años de suspensión del proceso es a partir del día dos (2) de mayo de 2014, fecha en que se presentó la solicitud en sede del juzgado, (Fls. 272 al 274), lo que muestra que el término de suspensión aún no se ha vencido, como otra razón fundante de la solicitud el reinicio del trámite del presente proceso, es el incumplimiento de lo pactado en el acuerdo de pago de fecha treinta (30) de mayo de 2013, suscrito por la señora DELFINA CADENA RANGEL en su condición de curadora de MARIA JOSE PIÑERES CADENA, el señor RICARDO FORERO LOPEZ, en su condición de suplente del Representante Legal de Exxon Móvil Colombia. S. A., habiendo sido avalado y/o coadyuvado por el señor ANTONIO CHEDRAUI RANGEL en su condición de padre y representante legal del menor HASSAN CHEDRAUI PIÑERES.

El artículo 163 del C. G. del P, establece "...vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente caso la segunda razón de reanudación invocada, tampoco aplicaría de conformidad con la norma, pues para reanudarlo necesitaría el beneplácito o aquiescencia de la parte demandada, tal y como se hizo cuando se solicitó su suspensión.

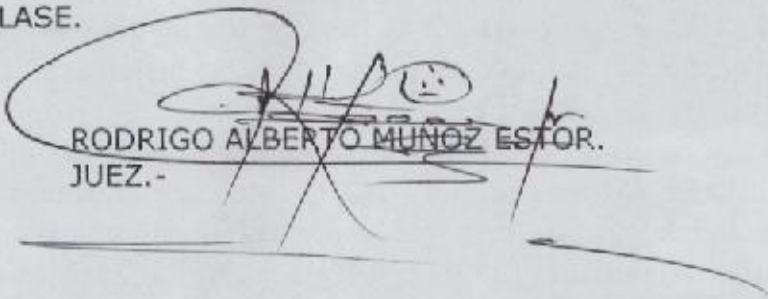
En cuanto a las solicitudes de prelación de crédito notificada a este juzgado por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, como del embargo del remanente dentro el presente proceso, ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, el juzgado aplicara las medidas decretadas tal y como fueron ordenadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE.

- 1.- No acceder a la solicitud de reanudación del presente proceso por las razones expuestas.
- 2.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes de la prelación de crédito comunicada como del embargo del remanente, tal y como se expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-